



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto:	0694
Radicado:	05-001-31-10-005-2020-00387 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA VICTORIA CANO HERRERA
Ejecutado:	WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Este Despacho, en providencia del 3 de diciembre de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de SANTIAGO ZAPATA CANO representada por su progenitora MARIA VICTORIA CANO HERRERA, frente al señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.772.540.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas, desde DICIEMBRE de 2016 hasta OCTUBRE de 2020, acorde al acta de conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2015, de la Comisaria de Familia Tres de Manrique.

El demandado fue notificado de conformidad al decreto 806 del 4 de junio del 2020, al número telefónico 3508678553 de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 03 de diciembre de 2020 (fl.62) y dentro del término de traslado guardó absoluto silencio, donde no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora MARIA VICTORIA CANO HERRERA, en representación del menor Santiago Zapata Cano, frente al señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOSO (\$6.772.540.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde DICIEMBRE de 2016 hasta OCTUBRE de 2020, así como por las que se generaren a partir de JUNIO de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordada en LA Comisaria Tres de Manrique, cuota alimentaria a favor del menor SANTIAGO ZAPATA CANO, a cargo del señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup>

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOSO (\$6.772. 540.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde DICIEMBRE de 2016 hasta

---

<sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

OCTUBRE de 2020, así como por las que se generaren a partir de NOVIEMBRE de 2020; más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizarán a la señora MARIA VICTORIA CANO HERRERA, en representación del menor Santiago Zapata Cano hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 474.000 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor SANTIAGO ZAPATA CANO, a cargo del señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.772.540.00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias causadas desde DICIEMBRE DE 2016 hasta OCTUBRE de 2020; además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora MARIA VICTORIACANO HERRERA, en representación del menor SANTIAGO ZAPATA CANO hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENAN en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 474.000 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos).

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Treinta de septiembre de dos mil veintiuno  
2020-0387

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se ordena el embargo de los dineros que se encuentren depositados en Cuenta de ahorros No 617-000297-51, de Bancolombia, de la cual es titular el señor Walter Ariel Zapata Cespedes, identificado con la cedula No 98.762.672, en la forma preceptuada en los artículos 593 en su numeral 10 y el 599 del C G P, en armonía con el artículo 1387 del Código de Comercio.

Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 C.G.P, y por tratarse de bienes que pueden ser objeto de gananciales, no tiene límites de inembargabilidad conforme el artículo 598 de la misma obra.

Por la secretaria del Despacho librese oficio de rigor, para que se sirvase obrar de conformidad, y colocar a nombre de este Despacho dichos dineros, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora MARIA VICTORIA CANO HERRERA.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(5)